



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Radicación No. 116198

Bogotá, D.C., abril dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 333 de 2021, modificadorio del Decreto 1069 de 2015, y en el reglamento interno de esta Corporación, se asume el conocimiento de la acción de tutela promovida por la apoderada judicial de HELÍ JURADO SIERRA, contra la Sala de Descongestión No. 2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital, seguridad social, vida en condiciones dignas, igualdad y principio del *in dubio pro operario*.

Ahora, como quiera que de la situación fáctica se torna necesario, y en aras de integrar en debida forma el contradictorio, se vinculan al presente trámite constitucional al Juzgado 7º Laboral del Circuito de la misma ciudad y las partes e intervinientes en el proceso ordinario 11001310500720100089600.

Entérese a las autoridades y partes mencionadas de esta decisión para que ejerzan su derecho de defensa dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído, advirtiéndole que todas las respuestas deben ser remitidas exclusivamente al correo dianapam@cortesuprema.gov.co.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL

La parte demandante solicitó que se decrete una medida provisional consistente en *“La suspensión de los efectos de la sentencia que resolvió el recurso extraordinario de casación, esta es la proferida por la Sala de Casación Laboral de Descongestión N.2 de la Corte Suprema de Justicia el 27 de marzo de 2019, que se identifica con Radicación n.º 58362 y SL1405-2019, hasta tanto se resuelva de fondo y en todas sus instancias esta acción de tutela.”*. Sin embargo, a ello no se accede, toda vez que se abstuvo de acreditar alguna de las exigencias previstas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, además de que no se aprecia la inminencia de un perjuicio, teniendo en cuenta que el mecanismo excepcional se orienta a dejar sin efectos una sentencia proferida hace más de 2 años.

Lo anterior sin contar que, de aceptar sus pretensiones se estaría resolviendo anticipadamente la solicitud de amparo, sin brindarles a las autoridades demandadas la oportunidad de ofrecer sus descargos, lo que se traduciría en la vulneración de sus derechos a la defensa y debido proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO QUINTERO BERNATE

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria